

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 052

La Plata, 18 de septiembre del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E36220; Denuncia-03607-24
EXPEDIENTE: SAN-00629-26
FECHA DE LA DENUNCIA: 10 DE DICIEMBRE DEL 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN: AFECTACIÓN DE RONDA DE PROTECCIÓN DE UNA FUENTE HÍDRICA E INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 2792 DE SEPTIEMBRE 02 DEL 2024 "POR LA CUAL SE PROHÍBEN LAS QUEMAS EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA COMO CONSECUENCIA DE LA SEGUNDA TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS DEL AÑO 2024"
PRESUNTO INFRACTOR: RODRIGO ROJAS QUILES

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E 36220 de diciembre 10 del 2024, VITAL No. 0600000000000185719 y expediente Denuncia-03607-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *"Quema vereda Cansarrocinés que daño fincas en la vereda panorama casi quema las casas quemando cultivos y nacimientos de agua"*.

Que, mediante Auto No. 324 de diciembre 12 del 2024 esta Dirección Territorial comisiona a la contratista de apoyo ADRIANA JIMENA PEREZ PRIETO adscrita a la Dirección Territorial Occidente para atención de la denuncia.

Que, el día 13 de diciembre del 2024, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 323 de diciembre 18 del 2024, en el que se constató lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

"(...) 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E36220 de diciembre 10 del 2024, VITAL No. 0600000000000185719 y expediente Denuncia-03607-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "Quema vereda Cansarrocinés que daño fincas en la vereda Panorama, casi quema las casas, quemando cultivos y nacimientos de agua".

Mediante auto de visita No. 324 del 12 de diciembre de 2024, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Se procedió a realizar el desplazamiento el día 13 de diciembre de 2024 a la vereda Panorama del municipio de La Plata, para llegar al lugar de los hechos se toma la vía que desde el municipio de La Plata con la vereda La Esperanza, pasando por el casco urbano del municipio de La Plata, avanzando 3 kilómetros hasta llegar al sitio conocido como “Mirador 360”, tomando cruce a mano derecha, continuando por camino de herradura por aproximadamente 50 minutos, hasta llegar al predio, realizándose la inspección.

La visita es atendida por miembros de la comunidad que no aportan sus datos, a quienes se les explican los motivos de la visita, manifestando: “... con este incendio nos perjudicaron mucho, quemo cultivos de café, un maíz que teníamos, y ese señor Rodrigo Rojas es muy complicado, él no es de esta zona, hace poco tiempo compro una finca y no le importa acabar con todo, para sembrar siempre quema, fuera de eso no entiende razones, uno trata de hablar con él y es muy grosero, por eso queremos evitar problemas”.

*Posteriormente se procede a realizar el recorrido por el lugar con el propósito de identificar lo expuesto en la denuncia, evidenciándose quema 1,7 hectáreas caracterizada principalmente por vegetación de tipo herbáceas, gramíneas y de estrato arbóreo asociada a un cultivo de café, involucrando individuos forestales principalmente de las especies de nombre común pino (*Pinus patula*) de la Familia Pinaceae, nogal (*Cordia alliodora*) de la familia Boraginaceae, sangregado (*Croton gossypifolius*) de la familia Euphorbiaceae y cachimbo (*Erythrina poeppigiana*) de la Familia Fabaceae, sin identificarse actividades relacionadas con la tala de individuos forestales, no se observaron residuos de individuos aprovechados, tales como cortezas, madera rolliza, ni el desarrollo de actividades de aprovechamiento o transformación forestal, se observan terrenos trabajados determinados por cultivos de café, plátano y maíz, el área de la conflagración se ubica dentro de ronda hídrica de drenaje natural sin nombre, afluente de la fuente hídrica denominada “quebrada El Dinde”, haciendo parte de zona de recarga hídrica de acueductos veredales del Municipio de La Plata. Por lo anterior y de acuerdo a la información suministrada por habitantes de la zona, la conflagración es originada debido a la expansión de la frontera agrícola para cultivo de café, que se salió de control y afecto las áreas aledañas. El predio es de vocación agrícola, dedicado al cultivo de café, en el cual se encuentran lotes en diferentes estados de desarrollo, de igual manera se presentan terrenos agrestes y escarpados.*

Se realizan llamadas telefónicas al señor Rodrigo Rojas Quiles, con cédula de ciudadanía No. 12.270.442 expedida en La Plata, en calidad de presunto infractor, con número de celular 3204833999, con quien no se logra contacto.

Finalmente, se explica a los miembros de la comunidad, que en caso de requerir la intervención de individuos forestales deberá dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 99 de 1993 - Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018 Estatuto forestal, en cuanto al trámite correspondiente al permiso y/o autorización para el aprovechamiento forestal de árboles, otorgado por la autoridad ambiental correspondiente, siempre y cuando los árboles no se encuentren dentro de ronda de protección de fuente hídrica o nacimiento de agua, no estén inmersos en área protegida, ni se trate de intervención de especies en veda o declaradas con alguna restricción de aprovechamiento forestal, manifestándoles la importancia del cuidado y protección de los recursos naturales. Además

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

de encontrarse vigente la Resolución No. 2792 del 02 de septiembre de 2024, “por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2024”, dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento sancionatorio ambiental.

A continuación, se relacionan los individuos forestales intervenidos.

Tabla 1. Información dasométrica de los árboles inventariados afectados por la quema.

No.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	D.A.P (m)	ALTURA (m)
1	Pino	<i>Pinus patula</i>	0,45	10
2	Pino	<i>Pinus patula</i>	0,45	10
3	Pino	<i>Pinus patula</i>	0,50	10
4	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0,48	9
5	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0,46	10
6	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0,41	10
7	Sangregado	<i>Croton gossypifolius</i>	0,28	5
8	Sangregado	<i>Croton gossypifolius</i>	0,22	5
9	Cachimbo	<i>Erythrina poeppigiana</i>	0,45	8
10	Cachimbo	<i>Erythrina poeppigiana</i>	0,51	9

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área.

Tabla 2. Coordenadas registradas en campo.

COORDENADAS	
X	Y
798066	758939
797978	758910
798036	759000
798121	759016
798110	758910
798028	758880

Nota. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN map 62s

Una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación e información catastral a través de portal del IGAC (<https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>), de conformidad con las coordenadas tomadas en campo, como resultado de la búsqueda se tienen la siguiente descripción catastral del predio donde presuntamente ocurren los hechos:

Tabla 3. Consulta Catastral del predio donde se presentó la intervención – IGAC

CONSULTA CATASTRAL IGAC
Número predial: 413960004000000060022000000000
Número predial (anterior): 41396000400060022000

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Municipio: La Plata, Huila
Dirección: VERSALLES
Área del terreno: 769103.91 m ²
Área de construcción: 593 m ²
Destino económico: Agropecuario
Número de construcciones: 4

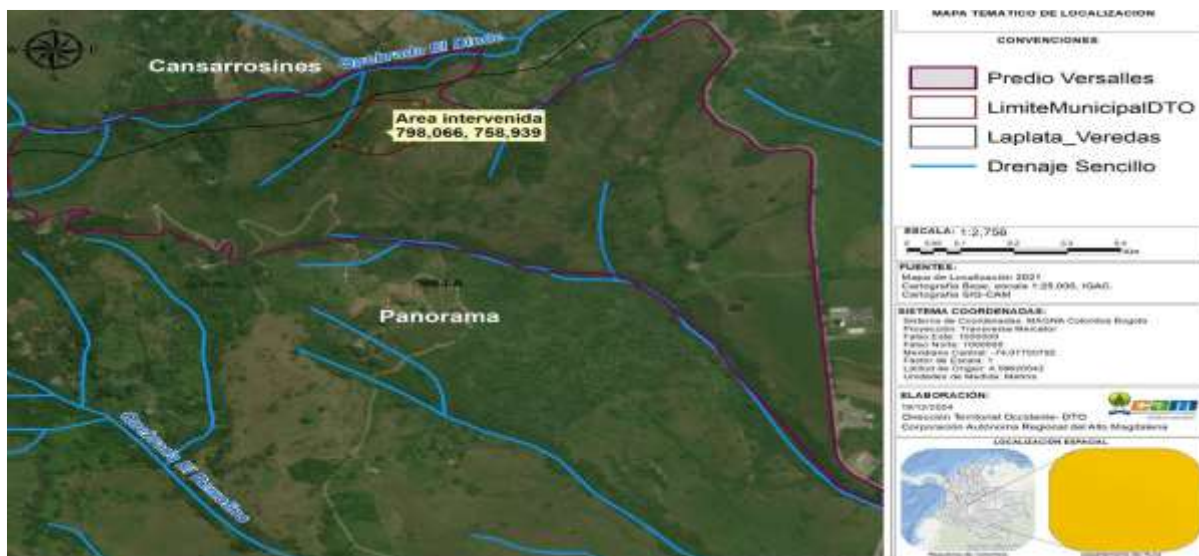
Figura 1. Ubicación del predio en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



Nota: Información tomada de la página web: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>.

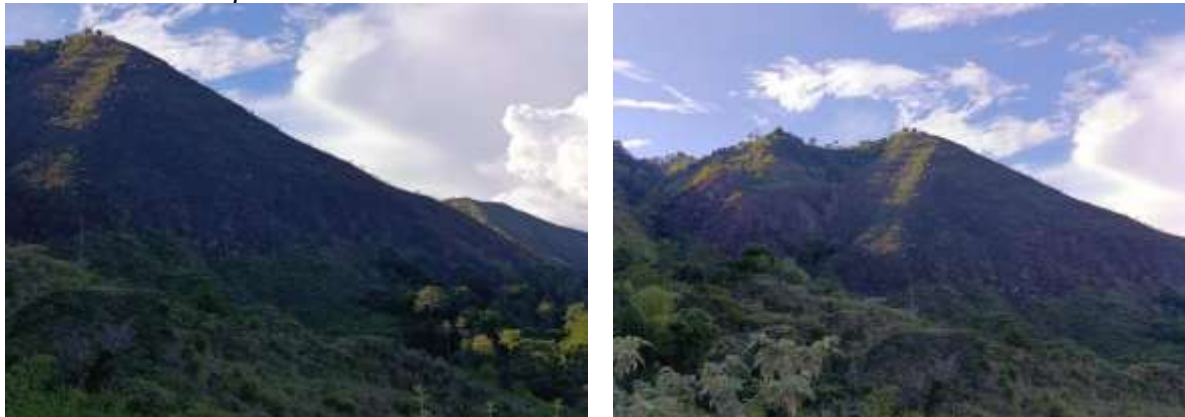
(...)

Figura 3. Ubicación del área objeto de la visita.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Figura 4 y 5 Evidencias fotográficas del área objeto de la visita Predio Versailles”, vereda Panorama municipio de La Plata



Nota. Imágenes tomadas con Celular Apple iPhone XR.

Figura 6, 7, 8, 9, 10 y 11: Evidencias fotográficas del área de la conflagración “Versalles”, vereda Panorama municipio de La Plata



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Nota. Imágenes tomadas con Celular Apple iPhone XR.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto Infractor:

➤ *Rodrigo Rojas Quiles, con cédula de ciudadanía No. 12.270.442 expedida en La Plata, en calidad de propietario de un lote de terreno que se encuentra dentro de un predio de mayor extensión denominado Versailles, en la vereda Panorama, jurisdicción del municipio de La Plata, con número de celular 3204833999. (...)*

Que, mediante Auto No. 107 de octubre 16 del 2025 esta Dirección Territorial dio apertura a la etapa de indagación preliminar, vinculando al señor **RODRIGO ROJAS QUILES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.270.442 expedida en La Plata. Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 17 de julio del 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 de 2024 por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de julio 21 de 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95, numeral 8), (Artículo 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Artículo 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5. Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **RODRIGO ROJAS QUILES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.270.442 expedida en La Plata, puede estar inmerso en una infracción ambiental; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo evidenciar la quema realizada sobre un área aproximada de 1,7 hectáreas, donde se vio afectada la ronda de protección de un drenaje natural sin nombre, afluente de la fuente hídrica denominada “Quebrada El Dinde”, de igual manera, se comprobó la afectación por quema de 10 individuos forestales de las especies denominadas comúnmente Pino, Nogal, Sangregado y Cachimbo, ello en el predio denominado “Versalles” ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá D.C. X: 798110 Y:758910 a 1203 m.s.n.m. de la vereda Panorama en jurisdicción del municipio de La Plata en el departamento del Huila.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Dirección Territorial adelantará la investigación administrativa ambiental en contra del señor **RODRIGO ROJAS QUILES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.270.442 expedida en La Plata, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 323 de diciembre 18 del 2024 advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RODRIGO ROJAS QUILES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.270.442 expedida en La Plata.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 323 de diciembre 18 del 2024 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **RODRIGO ROJAS QUILES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.270.442 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 323 de diciembre 18 del 2024 junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **RODRIGO ROJAS QUILES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.270.442 expedida en La Plata, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CELIS VELA
 NIXON FERNELLY
NIXON FERNELLY CELIS VELA
 Director Territorial Occidente

Firmado digitalmente por
 CELIS VELA NIXON FERNELLY
 Fecha: 2026.09.18 14:45:50
 -05'00'

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico
 Expediente: SAN-00629-26

